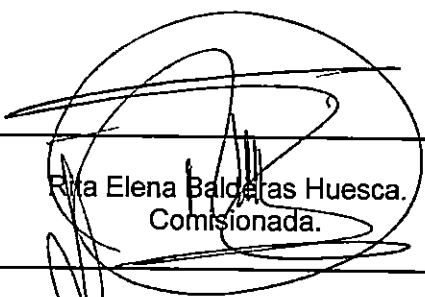


**Versión Pública de RR-0871/2025, que contiene información clasificada como
confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	El 25 de junio de 2025.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 26 de junio del 2025 y Acta de Comité de Sesión Ordinaria número décima segunda.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0871/2025
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	 Rita Elena Balderas Huesca. Comisionada.
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Mónica Porras Rodríguez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

En once de junio de dos mil veinticinco, fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Rita Elena Balderas Huesca, un recurso de revisión con un anexo, remitido electrónicamente a este Órgano Garante, el día nueve de junio del presente año, a las veintidós horas con quince minutos, para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

En la Ciudad de Puebla, Puebla, a trece de junio de dos mil veinticinco.

Dada cuenta con el recurso de revisión, interpuesto por **Eliminado 1** **Eliminado 1** remitido por correo electrónico, mismo que fue asignado el número de expediente **RR-0871/2025**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9 y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se provee:

PRIMERO: COMPETENCIA: Con fundamento en los artículos 1, 10 fracción I, 23, 37, 39 fracciones I y II, 169 y 175 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 144 y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente, cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener del Instituto de Transparencia Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice que es objeto.

TERCERO: DESECHAMIENTO. Se examinará la procedencia del medio de impugnación por ser de estudio oficioso en términos de lo dispuesto en los artículos 182 y 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

de Puebla, teniendo aplicación por analogía la Jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 262, Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de mil novecientos diecisiete a mil novecientos ochenta y cinco, tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto dicta lo siguiente:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías".

Por lo tanto, de conformidad el artículo 175 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurso de revisión se podrá desechar de plano, cuando de su examen se desprenda un motivo manifiesto e indudable de su improcedencia de manera clara y directa de su contenido y sus anexos, sin requerir mayor demostración; es decir, sin necesidad de conocer el informe justificado del sujeto obligado o contar con mayores elementos de prueba para definir su procedencia; en relación con este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que será motivo de improcedencia manifiesto, aquél que se advierta en forma patente, notoria y absolutamente clara, mientras que el indudable será del que se tiene certeza y plena convicción, tal como lo corrobora el siguiente criterio:

"DEMANDA DE AMPARO, DESECHAMIENTO DE LA. ALCANCE DE LA EXPRESION "MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA". El artículo 145 de la Ley de Amparo, autoriza al juez de Distrito a desechar de plano una demanda de garantías, cuando exista un motivo manifiesto e indudable de improcedencia; siendo lo manifiesto cuando se da un motivo que se advierta en forma clara, patente, evidente de la lectura de la demanda de garantías, de los escritos aclaratorios y de los documentos que se acompañen, y lo indudable, resulta que se tenga certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, es decir, inobjetable, de tal suerte que aun cuando se admitiera la demanda y se substanciara el procedimiento, no resultara factible formarse un criterio diverso, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes; de ahí que, si invocan razones que pueden ser materia de debate, ya no se está en presencia del caso previsto por el referido precepto y no puede desecharse por improcedente la demanda de amparo."

En el presente asunto el recurrente presentó una solicitud de acceso a la información el día veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, a la que el sujeto obligado dio respuesta el día nueve de junio del presente año.

Por tanto, se analizará la causal de improcedencia establecida en el numeral 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, el hoy inconforme en su medio de impugnación manifestó lo que a continuación se transcribe:

"No hay respuesta y mi solicitud en sistema se muestra como terminada." (sic)

De lo que se concluye, que el recurrente alegó como acto reclamado el establecido en la fracción VIII del artículo 170 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, sobre la falta de respuesta del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en esta Ley, por argumentar que no le había respondido; sin embargo, en las constancias que obran dentro del presente expediente, se advierte que no obstante, la fecha límite para responder es el día veinticinco de junio del presente año, y el sujeto obligado emitió su respuesta el día nueve de junio del dos mil veinticinco, en la que informó lo siguiente: *"No se cuentan con registros que muestre que las personas mencionadas en su solicitud hayan tenido relación laboral alguna con la Institución. Sin embargo, puede consultar los fondos documentales resguardados por la Dirección General de Archivos, en los cuales es probable que encuentre información relacionada en unidades de instalación como los informes de rectoría, acuerdos de rectoría y documentos del Consejo Universitario." (sic)*

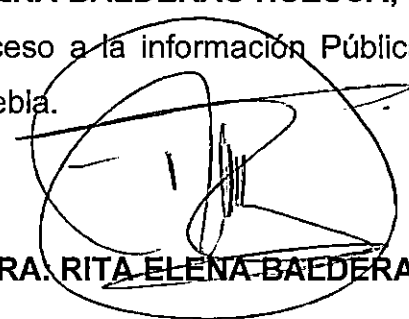
En tal sentido, es evidente que la solicitud de información realizada por el recurrente fue respondida vía electrónica dentro de los plazos legales; en razón de ello, no se actualiza el supuesto de procedencia invocado por el inconforme, establecido en el artículo 170 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 182 fracción III, de la Ley de la Materia del Estado, se procede a **DESECHAR EL PRESENTE RECURSO**

DE REVISIÓN, por ser notoria e indudable la improcedencia del mismo, por no actualizarse la causal de procedencia invocada, es decir, la falta de respuesta del sujeto obligado dentro del plazo legal, en virtud de que la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, ya dio contestación a la petición de información del recurrente dentro de dicho plazo.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por los diversos 172 fracción III, y 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se ordena notificar el presente proveído al quejoso por lista y a través del medio elegido para tal efecto, y una vez hecho lo anterior archívese el presente asunto como totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY. Así lo proveyó y firma la Maestra **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



MTRA. RITA ELENA BALDERAS HUESCA.

PD2/REBH/RR-0871-2025/MON/desechar